

Octubre 1946

#4386

P/9132

Proy. de ley por cuyo medio se declara la necesidad
de reformar los art. 94 y 95 de la constitucion de la
Republica.

7 Piezas

1415

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8 de octubre de 1946.

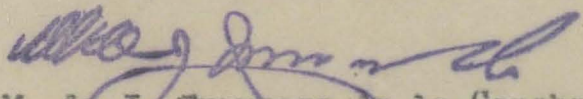
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.24184 de fecha 8 del corriente y del anexo proyecto de ley por medio del cual se declara la necesidad de reformar los artículos 94 y 95 de la Constitución de la República.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

P1/9133



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número 24184

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

18 OCT 1946

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Hay ciertos momentos en la vida de los pueblos que no pueden pasar inadvertidos a un gobernante si éste ha sabido desarrollar su sentido de auscultación del ritmo de los fenómenos sociales. Y por la misma responsabilidad que le atañe, está obligado a poner de manifiesto tales circunstancias ante sus conciudadanos, ya sea para conjurar la amenaza de un peligro común o para derivar de sus potencialidades favorables un nuevo impulso hacia el progreso y el bienestar.

Si de algo puedo enorgullecerme es de mi amor a mi tierra y de mi inquebrantable fe en su destino, y esas dos fuerzas espirituales me han permitido anticipar la visión de los instantes cruciales de nuestra historia reciente.

Cuando fui elegido para la Presidencia de la República en el año 1930, mi primera preocupación, frente a las adversas condiciones por que atravesaba el país, fué la de restablecer el crédito público, imprimiendo a nuestra Hacienda un sentido de eficiencia, de honestidad y de orden. Con este fin hice que los ingresos del Fisco se invirtieran del modo más estricto en la atención de los servicios públicos, sin despilfarros y sin malver-

P/19132

saciones, y procuré que tales ingresos correspondieran exactamente a lo que debía ser la aplicación de las leyes fiscales. Con ese método se logró el equilibrio del presupuesto, el Estado adquirió la solvencia inmanente y efectiva de que está dotado, y se inició una evolución de nuestras finanzas que, al cabo de dieciseis años, nos ha conducido a la etapa más floreciente de que ha disfrutado la República desde su fundación.

En aquellos primeros días de mi Administración yo examinaba personalmente todos y cada uno de los pagos que debía realizar el Erario y que estaban sujetos a la discreción de los funcionarios del Gobierno, y de este modo pude establecer las normas que en lo adelante debían prevalecer en la ponderación de estas erogaciones. Asimismo asesoré constantemente la recaudación de todas las rentas, intervine en el perfeccionamiento de los sistemas de contabilidad y hasta en la permanente vigilancia de los manipuladores de fondos públicos para exigirles la más estricta responsabilidad en la rendición de sus cuentas y hacer aplicarles las sanciones legales en caso de faltas.

Fué una labor penosa, áspera, ingrata, lenta y de detalle; pero correspondía a esa visión de conjunto de la organización del Estado dominicano que desde un principio pude captar y que me llevó a la convicción de que éste no podría sobrevivir, ni mucho menos servir los fines de su creación frente a su pueblo y frente al mundo, si no se llevaba a efecto en seguida una transformación drástica, pero de urgente perentoriedad, en los conceptos que en el manejo de la Hacienda pública habían prevalecido en el país casi de un modo tradicional. Los resultados están ahí, patentes, expresados

en los números que arroja cada año el Presupuesto, y en las obras de todo linaje que ha sido posible emprender y realizar cabalmente.

Guiado también por ese anhelo de percibir en el curso de los sucesos aquellas necesidades fundamentales del país, emprendí las negociaciones para el reajuste de la Deuda Externa, que había sido contratada en términos tan onerosos que es imposible distinguir si fueron el resultado de la indiferencia y de la estulticia o las consecuencias de la mala fé. El reajuste de la Deuda Externa permitió al Estado dominicano -sin menoscabo de su crédito, sino, por el contrario, haciendo factible la ejecución de sus obligaciones- la honesta y correcta aplicación de algunos millones de pesos, que, de haber sido transferidos al extranjero, habrían causado la virtual paralización de todos los servicios públicos. Más tarde, colocada ya la Administración nacional en un cauce en que había adquirido firmeza y estabilidad, reclamé, a nombre del pueblo dominicano, el ejercicio absoluto de su soberanía financiera por medio de la abrogación de la Convención domínico-americana, instrumento éste que autorizaba al Presidente de los Estados Unidos a nombrar el funcionario que debía recaudar nuestras rentas aduaneras e imponía otras condiciones incompatibles con nuestra soberanía.

Ni el reajuste de la Deuda Externa ni la firma del Tratado del 24 de Septiembre de 1940 afectaron adversamente el crédito nacional ni la confianza de propios y extraños en la capacidad del pueblo dominicano para vivir una vida dignamente independiente; por el contrario, ahí están también los números para mostrar que

los valores dominicanos iniciaron una ascensión que llegó a su cúspide al coincidir precisamente con otro nuevo paso hacia la consolidación del desarrollo económico del país, medida que también había yo contemplado como una inaplazable necesidad para nuestro presente y nuestro futuro. Me refiero a la creación del Banco de Reservas, institución netamente dominicana a la que se atribuyeron las funciones que ejerce de depositario único de todas las rentas fiscales y en cuya reputación descansa la mejor garantía del pago de nuestras obligaciones externas.

Naturalmente, no habría sido posible ejecutar ese programa si al mismo tiempo no se hubiera realizado, como se realizó, una obra total de gobierno dirigida a procurar la ampliación y el máximo rendimiento de la capacidad productiva del país y, en todos sentidos, el bienestar de la comunidad nacional.

En el campo de la producción agrícola, base de nuestra economía, la política del gobierno puede compendiarse en estas tres realizaciones: riego, para llevar a las tierras el agua indispensable a su productividad; crédito; a bajo interés y en términos razonables, por medio del Banco Agrícola e Hipotecario, de modo de hacer llegar, aún hasta los más humildes agricultores, el numerario indispensable para la preparación de sus cosechas, facilitándoles al mismo tiempo el instrumento que les permite defenderse contra la especulación de los intermediarios; técnica, por medio del Instituto Agrícola Nacional, que llevará a nuestros campos los adelantos de la ciencia para hacer más abundante y más perfecto el producto de la tierra.

Estoy convencido de que la primera fuerza que impulsa a

los pueblos hacia adelante es su bienestar económico. Un pueblo que no trabaja y que no produce, está incapacitado para reclamar el respeto de los demás pueblos. Es el primer deber de todo hombre y de toda comunidad satisfacer sus propios medios de existencia, y cuando ésto se logra, todas las demás cosas vienen por añadidura, como dice el Evangelio.

Actualmente mi Gobierno está empeñado en la ejecución de un vasto programa de desenvolvimiento económico que tiende principalmente a la explotación de nuestra riqueza aún no desarrollada, incluyendo la del subsuelo, y a la industrialización de nuestras materias primas. Bajo mi administración se han ofrecido y se ofrecen toda clase de facilidades al capital nacional o extranjero que se invierta en la República Dominicana, concediéndoles franquicias y garantizándoles, al amparo de las instituciones democráticas del país, una absoluta libertad de industria y la posibilidad, sin restricciones, de disponer de sus beneficios en la forma que mejor les convenga.

Me propongo continuar esta política sin desmayos, de modo que el Gobierno dominicano mantenga sus puertas abiertas a toda empresa productiva, y, como consecuencia de esta línea de conducta, proyecto también reclamar de las naciones amigas con que estamos más vinculados política y económicamente, un mejor tratamiento comercial que permita a nuestros productos industriales tener acceso a sus mercados, de modo de liberar al país de la posición que tradicionalmente ha venido teniendo de proveedor de materia prima barata en los mercados extranjeros.

El objetivo último del desarrollo de ese programa busca la

felicidad del pueblo dominicano, creándole el ambiente económico necesario al disfrute de los derechos humanos fundamentales. La historia universal desconoce la existencia de pueblos que hayan disfrutado de la libertad en un ámbito de miseria, porque si bien es verdad que la riqueza no constituye por sí sola el bienestar, también es cierto que las aspiraciones de orden superior en una sociedad no se manifiestan sino cuando las necesidades materiales han sido plenamente satisfechas. "El pan nuestro de cada día, dánosle hoy", reza la humanidad cristiana, repitiendo la oración que hace veinte siglos pronunció Jesús en ese sublime compendio de verdades fundamentales para la recta conducta del hombre que se llama el Sermón de la Montaña. Esa frase resume toda la ciencia económica e incorpora a la doctrina cristiana el deber de atender a la subsistencia material como condición previa para el logro de la plenitud del espíritu.

Por eso creo que el futuro de la República está determinado por el esfuerzo que realicemos para obtener el máximo de producción y el mayor rendimiento de nuestra riqueza.

-----o-----

Uno de los puntos de mayor trascendencia en el desarrollo del programa a que me he referido, y que me mueve en esta ocasión a dirigirme al Congreso Nacional, consiste en la reforma de nuestras actuales prácticas monetaria y bancaria.

El primer paso de la reforma monetaria fue dado ya cuando se adoptó por mi iniciativa, en el año 1937, la ley en virtud de la cual se creó la moneda metálica nacional ahora en circulación. Esta

moneda, cuyo contenido metálico es idéntico al que tienen las monedas en circulación en los países mejor organizados del mundo, emitida conforme a las verdaderas necesidades de cambio en el país, goza actualmente de general aceptación y constituye una demostración de que no hay institución alguna que responda a las exigencias de la hora actual del mundo que el pueblo dominicano no pueda mantener, si para ello, como en el caso de nuestra moneda, emplea los métodos aceptados como buenos universalmente por la ciencia económica.

En nuestras actividades bancarias, la primera etapa del desarrollo de un sistema nacional de crédito se inició en el año 1941, con la creación del Banco de Reservas de la República Dominicana, y se continuó con el establecimiento del Banco Agrícola e Hipotecario en 1945. El desenvolvimiento del Banco de Reservas puede apreciarse con la sola comparación de las cifras de su activo, que al 31 de Diciembre de 1941 ascendían a un poco más de 7 millones de pesos y que actualmente muestran un balance, al 31 de Agosto de 1946, de \$23,032,537.43.

La independencia y soberanía de un país no dependen solamente de su independencia política. Esta viene a ser meramente teórica si el país no ejerce al mismo tiempo su independencia financiera y económica. El Tratado Trujillo-Hull restauró nuestra soberanía financiera. La creación de un Banco Central de la República y la emisión de una moneda nacional independiente, efectivamente respaldada en oro, y realmente representativas de la riqueza nacional, constituirá la consagración definitiva de nuestra soberanía monetaria y económica.

Guiado por ese mismo sentido de previsión que ha orientado

la actuación de mi Gobierno en las etapas más decisivas de nuestra historia moderna, he llegado al convencimiento de que el momento actual es el más conveniente y oportuno para llevar a cabo esta obra que completa nuestra evolución nacional. En efecto, la estabilidad política de que goza el país permitirá realizar la reforma en un ambiente de paz y bajo el amparo de una administración que ha dado, en el curso de toda nuestra historia, los más altos ejemplos de honestidad, de eficiencia y de buena organización. Y por otra parte, nunca como ahora ha disfrutado la República de una situación económica tan brillante, ni nunca ha tenido en su acervo mayor cantidad de recursos, tanto en bienes como en divisas extranjeras, que le permitan adoptar sin riesgos su propio patrón monetario.

Siendo la emisión monetaria un atributo de la soberanía nacional y estando tan íntimamente relacionada con el sistema crediticio de la nación, constituiría una responsabilidad inexcusable de los gobernantes de hoy volver las espaldas al deber de realizar ahora una labor que, impuesta más tarde por circunstancias ineludibles, no se realizaría dentro de las máximas condiciones favorables que prevalecen en la hora presente.

Un sistema bancario y monetario adecuado depende, principalmente, de dos factores: que su organización responda a un sistema científico, escogido principalmente en consideración de las realidades económicas nacionales; y que esa organización funcione, desde su creación, conforme a los métodos de una buena administración, de modo de dejar establecidas sólidamente las prácticas que han de inspirar la confianza del público.

Con el objeto de asegurar el primero de dichos factores,

inicié ante el Congreso Nacional la votación de la Ley No. 1199 de fecha 17 de Junio de 1946, por medio de la cual se autoriza realizar los estudios que necesariamente implica la reforma. Esa etapa preliminar está ahora tocando a su término y en ella han colaborado expertos nacionales y extranjeros, escogidos estos últimos entre los de mayor renombre por sus conocimientos y por la experiencia que han tenido oportunidad de acumular en los Estados Unidos y en diversos países de la América Latina. Y para asegurar el segundo factor es que creo que debemos ahora poner en marcha la reforma, porque se puede confiar en que el funcionamiento del Banco Central responderá a las mismas normas que han caracterizado las actuaciones de la Administración nacional desde el año 1930.

Según los cálculos hechos al 30 de Julio de 1946, la circulación total de billetes de los Estados Unidos en la República Dominicana puede estimarse conservadoramente en \$19,047,000.00. Ese dato se desprende del estimado hecho al 31 de Diciembre de 1940 de un total de billetes y monedas metálicas de 2,654,000 pesos en manos del público a esta última fecha, más la cifra de \$1,846,000.00 que tenían en sus cajas los bancos establecidos en el país. Restando de ese total la suma de \$703,000.00 que correspondía a la moneda metálica, un estimado de \$3,797,000.00 de billetes americanos en circulación puede considerarse como prudente. En efecto, de 1935 a 1940 las importaciones netas de billetes ascendieron a \$2,368,000.00, suma que comparada a la de \$3,797,000.00, indicarían una circulación total al 1o. de Enero de 1935 de \$1,402,000.00. Como en ningún año después de 1935 el valor de los billetes retenidos en los bancos ba-

jó de un millón de dólares, esta última cantidad puede por tanto considerarse como un *minimum* razonable para establecer los cálculos. Además, debe tomarse en consideración que al apreciar la circulación monetaria del país en el año 1933 y fundándome en cálculos hechos por los banqueros locales, hice figurar en mi obra sobre el Reajuste de los Deuda Externa una cifra de 4,000,000 de dólares en circulación en dicho año.

Las importaciones netas de billetes entre Enero de 1941 y Julio de 1946 ascendieron a \$15,250,000.00, y esta cantidad sumada a la de \$3,797,000.00 en que se ha estimado el valor de los billetes en circulación al 31 de Diciembre de 1940, harían el mencionado total de \$19,047,000.00.

Aparte de ese acervo en divisas extranjeras en circulación en la República y de acuerdo con los datos que arroja la estadística, los bancos establecidos en el país tenían en balances en New York a la indicada fecha del 30 de Julio, una suma total de 29,168.000.00 dólares. Adicionada a esa cantidad la suma de \$19,047,000.00 el total de divisas dólares en favor de la República podría estimarse en \$48,215,000.00.

El primero y más importante de los beneficios que realizaría el país al adoptar una moneda propia, sería la utilización máxima de sus actuales recursos económicos, así como de los que puedan obtenerse en el futuro. En efecto, la circulación del dólar en el país constituye un lujo muy costoso. En virtud de los efectos del sistema monetario actual norteamericano, el dólar circulante en la República Dominicana es una moneda varias veces más fuerte que el

dólar circulante en los Estados Unidos. De conformidad con dicho sistema, el dólar está respaldado por una reserva mínima igual al 25% de su valor en oro físico, y no es convertible internamente, aunque sí lo es para fines de pagos internacionales. Por lo tanto, si un residente de aquel país se dirige a la Tesorería en Wáshington con el fin de obtener oro metálico en pago de los billetes que posee, dicho cambio le será rehusado; sin embargo, si el Gobierno dominicano formula tal requerimiento, la ley pone en posición a dicha Tesorería de entregar la cantidad de oro correspondiente al 100% de su valor nominal. De ahí que el hecho de estar utilizando billetes americanos en nuestra circulación, equivale a tener una moneda de oro puro como medio de cambio interior.

Es evidente que la moneda interna no necesita este grado de fortaleza; cuando ésta se encuentra convenientemente respaldada en oro y en valores reales y efectivos, constituye un medio de cambio perfecto para las transacciones dentro del país de su emisión.

Por el contrario, servirse de una moneda demasiado fuerte en el tráfico interior constituye un atesoramiento inútil que priva al país del justo aprovechamiento del total de su riqueza. Mientras el oro ha desaparecido universalmente de la circulación monetaria efectiva, tenemos en realidad una moneda de papel tan costosa como el oro. Esto podría significar en tiempos de depresión que estaríamos efectuando una cuantiosa inversión suntuaria, de carácter estéril para nuestra economía, cuando pudiéramos tener una moneda nacional respaldada en un 50% de oro, es decir, en una proporción que corresponde al doble del respaldo que se requiere para el bille-

te de los Estados Unidos.

La posición acreedora que los Estados Unidos tienen respecto del mundo, así como su formidable capacidad de producción, hace que el dólar sea aceptado en todas partes como el medio de cambio internacional por excelencia; por lo tanto la política cambiaria, aún en las naciones más ricas y poderosas, consiste en reservar todo lo más posible sus divisas dólares para servirse de ellas en el mercado internacional.

La creación de un Banco Central nos permitiría obtener, pues, de nuestras reservas internacionales, las siguientes ventajas:

a) Los dólares que circulan actualmente en el país, con su valioso poder de compra en el extranjero, no se pueden hacer efectivos mientras queden dispersados y utilizados solamente para las transacciones internas. La concentración de los dólares ahora en circulación en una sola institución monetaria central, representaría una reserva internacional proporcionalmente más fuerte que la de casi cualquier otro país de este Continente, y nos permitiría asegurar al comercio y a la población una fuente estable de medios de pago para nuestras importaciones, aún durante períodos de escasez temporal que puedan producirse a causa de cosechas pobres o de otros fenómenos de carácter cíclico o accidental.

b) Tenemos en este momento una deuda externa que gravita sobre nuestra economía, y al mismo tiempo balances de dólares por un monto que casi quintuplica el total de dicha deuda. La creación de un Banco Central, una vez completada y consolidada la emisión de moneda nacional, nos permitiría redimir esa deuda externa del país, cuando no lo quisiéramos hacer por otros medios, reafirmando nues-

tro crédito internacional sobre bases firmes que implicaría la ausencia total de obligaciones financieras en mercados del exterior. En este aspecto la reforma a realizar aquí nos pondría en una situación privilegiada y casi única en toda la América Latina.

c) La reforma de nuestro sistema actual lograría la estabilidad interna de nuestro régimen monetario. En efecto, mientras la circulación de una moneda extranjera nos asegura casi por definición la estabilidad externa del cambio, implica, sin embargo, para nosotros, desventajas que se manifiestan en la inestabilidad interna que su rigidez impone a la circulación y a nuestro sistema económico en general. Lo hemos visto en esta última guerra cuando, a pesar de una estabilidad cambiaria rígida, no se pudo evitar el alza de los precios y del costo de la vida. El uso de una moneda extranjera no nos ha protegido contra la inflación de los medios de pago que se han multiplicado en los últimos cinco años. Y de manera semejante el uso de una moneda extranjera nos expone a los trastornos aún más peligrosos durante los períodos de deflación en que nuestra balanza de pagos asuma una posición deudora. Por experiencia ya sabemos que cualquier déficit en la balanza de pagos del país se salda con la reducción del volumen del circulante interno, -tal como sucedió después de la crisis de 1929-, produciendo la paralización de las actividades económicas que conducen al desempleo y al empobrecimiento general.

d) Otro aspecto muy importante de los beneficios que produciría la creación de un Banco Central es la protección que brindaría a los depositantes en los bancos comerciales. En períodos de crisis

internas, los bancos y sus depositantes quedan expuestos al peligro de que no se puedan encontrar rápidamente reservas líquidas suficientes para hacer frente a un retiro de los depósitos. El banco más potente del mundo no mantiene en efectivo el 100% de sus obligaciones depositarias; si lo hiciera no tendría ningún recurso para desempeñar su papel fundamental, como institución de crédito, en la economía de un país. En todas partes del mundo el peligro que implica para los depositantes la inversión de una parte de sus depósitos por los bancos se sana mediante el redescuento de los activos bancarios en un banco central en casos de dificultades pasajeras. La creación de un Banco Central en la República Dominicana nos permitiría utilizar de la manera más efectiva los recursos bancarios para el fomento económico del país, sin poner en peligro la liquidez de los bancos y de sus depósitos.

De un modo general, la creación de un Banco Central permitiría el establecimiento de un sistema monetario orgánico y firme. El gran peligro que puede correr la moneda consiste, no en el material de que esté hecha (oro, plata, níquel, cobre, papel etc.), sino en su falta de respaldo efectivo y de flexibilidad. En efecto, la circulación exclusiva de una moneda extranjera deja a un país sin protección alguna contra fluctuaciones bruscas de origen cíclico o accidental, porque conlleva todos los riesgos del sometimiento a una legislación extraña que nunca tomará en consideración los factores imperantes en la República sino aquellos que predominen en el país de origen. Con una moneda extranjera es casi imposible el mantenimiento estricto de un régimen monetario legal. Es así como sur-

gen de manera inorgánica, sumamente peligrosa (tal como ha sucedido en algunos países de la América Latina, en donde el dólar ha sido adoptado como moneda de curso legal) expedientes que sustituyen la moneda legítima, tales como emisiones excesivas de plata o certificados de plata sin ningún respaldo, salvo su poco valor metálico, cheques circulares, valores de Tesorería y otros documentos de la misma clase que circulan como moneda, pero que no tienen las garantías básicas de un sistema monetario sano. El propósito de la creación de un Banco Central emisor es el de prevenir de manera terminante cualquier expediente futuro de ese tipo y el de reorganizar, desde ahora, sobre bases científicas y seguras, el sistema monetario nacional.

Otro de los beneficios importantes que el país obtendría emitiendo su propia moneda por medio de un Banco Central, consistiría en la posibilidad de participar plenamente en las organizaciones destinadas a la colaboración financiera y monetaria internacional. El derrumbe del patrón oro durante la crisis económica de 1929-1932 privó al mundo de una organización monetaria entre las naciones. Sucedió una situación caótica de la que todos los países del mundo están ahora mismo tratando de salir mediante un nuevo régimen monetario internacional dirigido hacia el ordenamiento y estabilización de todas las monedas de los países participantes. Dicha reorganización, proyectada en Bretton Woods y próxima a entrar en pleno funcionamiento, está basada en la existencia de monedas nacionales independientes. Sólo los fuertes, no los débiles, pueden prestar una colaboración efectiva en esa organización internacional; y nues-

tra participación en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento es de gran importancia, tanto desde el punto de vista nacional como desde el punto de vista de nuestras relaciones con el resto del mundo. Sin embargo, la técnica misma de los acuerdos de Bretton Woods hace casi nulo el papel que en dichas organizaciones pueda tener un país carente de moneda propia. No podemos ni debemos cerrar los ojos al hecho de que nuestra adhesión al Fondo Internacional nos proporciona un sitio en la organización financiera del mundo y al mismo tiempo constituye una protección que asegura la estabilidad de nuestra moneda.

El objeto de este mensaje que tengo la honra de dirigir al Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, es el de someter a su consideración un proyecto de ley por medio del cual se declara la necesidad de reformar los artículos 94 y 95 de la Constitución, que son los dos únicos textos constitucionales que contienen disposiciones de carácter monetario.

Al proponer esta reforma constitucional me guía, en primer término, el propósito de que un asunto de la trascendencia que envuelve la creación de un sistema monetario sea decidido por el pueblo soberano, dándole la oportunidad de elegir libremente los representantes a la Asamblea Revisora que han de llevar al seno de ésta la genuina expresión de la voluntad nacional. Y en segundo término, me impulsa la intención de que si la Asamblea Revisora decide adoptar un patrón monetario nacional que sustituya la circulación legal del dólar de los Estados Unidos, pueda estar en condiciones, al mismo tiempo, de determinar los lineamientos básicos de nuestro sistema

monetario y las garantías que le han de servir de respaldo a nuestra moneda, fijándole al legislador las pautas a que deberá circunscribir sus actuaciones en todo lo que se refiera, en el futuro, a la legislación monetaria y bancaria.

Anticipándome al proceso constitucional que ha de desarrollarse, si las Cámaras Legislativas imparten su aprobación al proyecto que someto con este mensaje, y con el fin de exponer ante la opinión del país un punto de vista personal que permita encauzar la discusión pública de tan trascendental problema, quiero sugerir desde ahora dos textos que sustituyan las disposiciones actuales de los artículos 94 y 95 de la Constitución. Esos textos son los siguientes:

"Artículo 94.- La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I.- Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado. Sin embargo, la ley podrá mantener en vigencia las disposiciones que ahora regulan la circulación de de billetes extranjeros así como restringir, suspender o restablecer los términos de las mismas.

Párrafo II.- Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equivalente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III.- La regulación del sistema monetario y banca-

rio de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV.- Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 95.- Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras se dicten y promulguen una Ley Monetaria, una Ley Orgánica de la entidad emisora y una Ley General de Bancos, que han de constituir el nuevo régimen legal de la moneda y de la banca, como consecuencia de la presente reforma constitucional, continuará en vigor el régimen legal monetario actual."

El atributo primero y principal que ha de tener nuestra moneda es el de que su valor sea en tal forma invariable que la rodee de igual garantía, crédito y confianza que los que el pueblo dominicano le ha dispensado al dólar de los Estados Unidos. Con tales miras se ha dispuesto que nuestra moneda tenga, al igual que el dólar, un va-

lor representativo en oro, y es eso precisamente lo que se quiere significar en la primera parte del Art. 94, tal como aparece en el proyecto de reforma que propongo: "la unidad monetaria nacional es el peso oro".

El párrafo primero de la misma disposición establece que sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado y siempre que estén totalmente respaldados, en las proporciones y condiciones que señale la ley, con reservas en oro y con otros valores reales y efectivos, es decir, obligaciones que por su justiprecio puedan cambiarse o realizarse fácilmente por la suma que representan y que además sean exigibles en dinero. Subsidiariamente, los billetes tendrán la garantía ilimitada del Estado.

La circulación legal y fuerza liberatoria a que se refiere esta disposición será luego definida y condicionada por la ley, y significa que toda clase de obligación deberá ser, en principio, ejecutada, satisfecha o cobrada en la República en pesos oro dominicanos. Tal disposición ha de considerarse como de orden público, sin que pueda ser, en consecuencia, derogada o excluída convencionalmente o de ningún otro modo. Sin embargo, la ley podrá dictar limitaciones y excepciones que considere absolutamente necesarias a este respecto, pero sin abandonar sustancialmente el principio antes señalado.

La emisión de billetes la efectuará una entidad emisora, única y autónoma, el Banco Central de la República, entendiéndose por ello que dicha entidad tendrá el derecho exclusivo de emisión caracte-

rístico de instituciones de su género, y además, a pesar de que esté constituida con capital del Estado dominicano, será autónoma frente a éste, o lo que es lo mismo, tendrá su patrimonio propio y por lo tanto será sujeto activo y pasivo de derechos y estará investida de personalidad jurídica para todos los actos de la vida civil.

Para darle a nuestra moneda la mayor solidez se ha querido que ella esté respaldada por reservas en oro y otros valores reales y efectivos. Dicho respaldo estará integrado por oro físico, divisas y monedas extranjeras, y otros valores reales y efectivos consistentes en documentos comerciales, bonos gubernamentales y otros instrumentos elegibles, en las proporciones que señale la ley, según las reglas a que me referiré más adelante. Finalmente, los billetes que así emita el Banco Central tendrán como respaldo todo el activo de la entidad emisora así como la garantía ilimitada del Estado.

El proyecto deja al legislador en libertad de mantener en vigor, conjuntamente con el nuevo sistema monetario, el sistema que actualmente se utiliza en el país, basado en la circulación de dólares de los Estados Unidos, porque sin duda ha de haber un período de transición en que el dólar y la nueva moneda circulen simultáneamente y puedan intercambiarse libremente. Tal como lo expondré más adelante, creo que el nuevo sistema ha de desarrollarse por etapas sucesivas y graduales hasta lograr la absoluta identificación del público con la nueva moneda, tal como se hizo con la moneda metálica en el año 1937.

Asimismo, es conveniente, y por su importancia también ha sido objeto de previsión constitucional, dejar al legislador amplitud y capacidad para restringir o suspender en cualquier momento dado, si

las circunstancias lo demandan, el nuevo sistema monetario en proyecto o restablecer el sistema monetario actualmente en vigor. Con ello, además de facilitar el cambio de un sistema a otro, se evitaría una nueva reforma constitucional para el caso de que, después de iniciado el nuevo sistema monetario, se considere provechoso modificarlo, restringirlo, suspenderlo, o se estime oportuno restablecer el sistema monetario vigente.

Las monedas metálicas subsidiarias que hoy circulan en nuestro país y que fueron emitidas por el Gobierno, continuarán teniendo la fuerza liberatoria que le atribuye la ley; y la que en lo adelante se emita se acuñará y pondrá en circulación por el Banco Central a nombre del Estado.

Con relación a la moneda metálica que se emita en lo adelante propongo que sólo se pueda poner en circulación en reemplazo de un valor equivalente en billetes para darle unidad al sistema, a fin de que no pueda constituir un elemento de expansión desproporcionada del circulante y para abarcarla por ese medio en la garantía que respalda al billete.

El párrafo tercero del artículo 94, tal como se consigna en el texto propuesto, va encaminado a confiar las funciones de regulación del sistema monetario y bancario de la nación, al Banco Central, cuyo órgano superior será la Junta Monetaria. Los miembros de esta Junta han de ser designados en la forma que la ley lo indique y no podrán ser removidos sino conforme a las condiciones que determine la misma ley, siendo, por lo demás, responsable del estricto cumplimiento de sus funciones legales. Con esta disposición se ha querido proporcionar unidad y uniformidad a la dirección de todo el sistema,

de manera que un solo organismo tenga en sus manos la dirección de todas las actividades bancarias y monetarias, lo que, sin duda, contribuirá a darle más efectividad a tales actividades en provecho del crédito y del buen éxito de las mismas. Se ha tenido particular empeño en que los miembros que integren dicha Junta gocen de la más absoluta libertad con respecto de otros organismos del Estado y asuman correlativamente por entero la responsabilidad que en el ejercicio de sus funciones han de tener. A tales fines, se expresa en el proyecto, no podrán ser removidos sino de acuerdo con la ley.

La disposición contenida en el párrafo cuarto del Artículo 94 del proyecto tiende a conservar la prohibición al Estado de emitir y hacer circular papel moneda o cualquier otro signo monetario no autorizado expresamente por la Constitución. Con ello se persigue evitar la emisión o circulación de otra moneda cualquiera que no goce del respaldo y la garantía que se le concede a las autorizadas en los párrafos primero y segundo de este Artículo 94. Pero a diferencia de la prohibición semejante que contiene el Artículo 94 de la Constitución vigente, la inserta en el proyecto se extiende en dos sentidos distintos. En primer lugar no sólo se prohíbe la emisión o la circulación de papel moneda, sino que tal prohibición alcanza a la emisión o circulación de cualquier otro signo monetario no autorizado por la Constitución. Finalmente, a diferencia del texto actualmente en vigor, cuya prohibición sólo alcanza al Estado, la de la reforma se refiere también a cualquiera otra persona, entidad pública o privada. Se ha querido, pues, dictar una disposición general y suficientemente amplia para que no se emita o se haga circular en nues-

tro país otra moneda, cuales fueren su denominación, clase y forma, en metal o en papel, que no sean las autorizadas por la Constitución. Contiene, pues, la nueva disposición constitucional una prohibición absoluta y general, más amplia que la que viene rigiendo hasta ahora.

A cambio de la disposición del vigente Artículo 95 se propone una nueva, que, como se advierte de inmediato, va encaminada a rodear el régimen legal de la moneda de la mayor estabilidad, de tal modo que no pueda ser alterado sin previo cumplimiento de ciertos requisitos y con las condiciones señaladas en el proyecto de reforma. En efecto, un régimen legal monetario, para que pueda gozar de la mayor solidez y disfrutar de la confianza plena del público que lo va a utilizar, debe estar eficazmente protegido de frecuentes variaciones, y únicamente cuando se cumplan ciertas condiciones restrictivas de seguridad, debe ser objeto de alguna modificación. Esa es la finalidad de la disposición del Artículo 95. Exigir para la modificación del nuevo sistema monetario legal, el apoyo de los dos tercios de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido dicha modificación iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta o con el voto favorable de la Junta Monetaria.

Como se advertirá fácilmente, el objeto de la disposición transitoria es evitar que el país quede durante cierto tiempo sin sistema monetario alguno. La Asamblea Revisora ha de tener presente que la reforma que aprobare no llegará a ponerse en práctica cabalmente mientras no se dicten y promulguen una Ley Monetaria, una Ley Orgánica del Banco Central y una Ley General de Bancos.

En todos sus años de existencia ha carecido la República Do-

minicana de las organizaciones centrales apropiadas para suplirle al público un medio de cambio adecuado y para ofrecerle las ventajas que el crédito representa en las operaciones económicas de los tiempos modernos.

Durante el período comprendido entre la proclamación de la Independencia y la muerte del Presidente Ulises Heureaux, o sea del año 1844 al 1899, el país se vió sumido en un desorden económico y financiero cuyo desarrollo fué paralelo a la inquietud política y al desequilibrio reinante en todos los aspectos de la vida nacional.

Una total ausencia de sistema en las finanzas descansando sobre una extraordinaria penuria del Tesoro, condujo fatalmente a la República a la condición de Estado deudor y desacreditado.

A medida que transcurrían los años, el país se veía envuelto en mayores y más perentorios compromisos internos e internacionales, sin que las medidas que se adoptaban periódicamente para remediar tales situaciones lograran nunca la finalidad perseguida. Este estado anormal culminó en la administración del Presidente Heureaux, en las postrimerías del siglo pasado, período aciago y de resultados funestos para la vida de nuestro pueblo.

En sus dificultades de índole económica, los gobiernos que se sucedieron durante la segunda mitad del siglo XIX recurrieron con demasiada frecuencia, dada la falta de garantía del Estado, al arbitrio de emitir papel moneda de curso forzoso, siendo este hecho causa de continuo malestar y descontento, y, a veces, de fuertes crisis y hasta de revoluciones.

Sería suficiente detenerse a establecer una comparación en-

tre el sistema presupuestario de los gobiernos, las rentas nacionales y las reservas del Erario público en cualquier instante en que haya sido lanzada en el país una emisión de papel moneda, para comprobar el pernicioso desequilibrio prevaleciente en el plano de las finanzas.

El papel moneda emitido durante el siglo pasado tuvo siempre como única finalidad procurarse recursos abundantes e inmediatos con que cubrir las perentorias necesidades del momento cuya solución, solamente aparente, implicaba, en proceso ascendente y continuado, problemas de mayor envergadura y de cada vez más difícil arreglo. No se tenía en cuenta, pues, la inexistencia de garantías con qué respaldar las operaciones, sino, por el contrario, se trataba de remediar los casos de penuria de las Cajas públicas con la puesta en circulación de tales valores sin respaldo. Con ello, la economía nacional experimentaba grandes daños que en modo alguno podían ser compensados con las ventajas inmediatas pero ilusorias que percibía el Estado.

En lugar de hacer frente a sus necesidades con medidas que hubieran fortificado la situación económica y financiera, faltos de espíritu previsor, los gobiernos recurrían a las emisiones de curso forzoso como al más fácil de los expedientes, aún a sabiendas de los perjuicios que tales medidas irrogaban al país.

Este deplorable procedimiento acarrearba, como lógica consecuencia, una escandalosa depreciación de la moneda nacional, depreciación cuyas causas fueron apuntadas a tiempo, aunque sin que ello implicara mejoría en la situación, por algunos sagaces políticos dominicanos. En efecto, ya en el año 1847, observaban Teodoro Stanley Henekén y Benigno Filomeno Rojas al dirigirse al Congreso Nacional propo-

niendo una reforma en el régimen monetario:

"La depreciación que ha sufrido la moneda nacional de la República proviene de las mismas causas que han producido los mismos efectos en todos los países cuyo estado de guerra ha causado gastos mayores a las entradas, y cuya diferencia ha sido satisfecha con emisiones de papel moneda; que encontrándose en exceso de lo que las necesidades del momento mercantil exige, desde luego empieza a decaer".

"Tal es el estado de la circulación actual a que deseamos aplicar un remedio; es decir, que figuran en la circulación diez veces la cantidad de pesos que el movimiento comercial del país puede emplear, por consiguiente cada peso ha decaído al valor real y proporcionado que le puede caber o que puede representar en la circulación monetaria, es decir, de diez centavos" (1).

Por su parte, Juan Nepomuceno Tejera, en encendido discurso al Congreso Nacional, advertía en el mismo año el peligro que amenazaba a la República de continuar el procedimiento hasta entonces seguido en el sistema monetario, estimando que éste, "sin ninguno de los valores legales, languideció en sus principios el cuerpo político y en el transcurso de año y medio ha agotado sus fuerzas". Y añade luego al referirse a las emisiones de papel moneda:

"Esta moneda, sin garantía alguna, está sujeta a un millón de inconvenientes que sería inútil enumerar, y contrayéndonos a su valor, ningún ciudadano sabe lo que posee, porque éste es convencional o imaginario, según las circunstancias del que da o recibe" (2).

Mas, de nada sirvieron las advertencias y observaciones de personas avisadas y entendidas. La penuria del Tesoro público y las

necesidades de la guerra con Haití obligaban a los gobiernos a solicitar una y otra vez al Congreso autorización para emitir papel moneda. En los momentos críticos, cuando las consecuencias de tales emisiones se hacían sentir en forma alarmante, se trataba de atajar el mal con la adopción de medidas destinadas, como la Ley del 2 de Julio de 1847, a restablecer el crédito público llevando la moneda nacional a su valor primitivo. Pero tales expedientes no producían los efectos deseados porque "se combatía la crisis con los elementos de una nueva y próxima crisis" (3).

Con rapidez vertiginosa se sucedían las emisiones de papel. La depreciación llegaba a proporciones extraordinarias y la falsificación de billetes se hizo alarmante para los poderes públicos. El mecanismo económico del país se veía afectado por una profunda perturbación en todas sus manifestaciones.

La enumeración pormenorizada de estos hechos y el estudio de sus causas y sus consecuencias sería prolija tarea que no es de lugar en esta ocasión. Considero suficiente, por ahora, analizar aquí los dos momentos más destacados, por lo críticos, en la lamentable historia de las emisiones del papel moneda en nuestro país; momentos que aún perduran, con relieves de pesadilla, en el recuerdo de los dominicanos. Me refiero a las irregulares y desproporcionadas emisiones conocidas entre nosotros con los nombres de "papeletas de Báez" y "papeletas de Lilís". Operaciones ambas, que, si bien condicionadas por circunstancias adversas de orden económico, fueron también instrumento de pasiones y de conveniencias personalistas de los gobiernos de la época. En efecto, a los perjuicios catastróficos que la inflación provocaba en casi todos los sectores del pueblo dominicano se oponían

los intereses de ciertos pequeños grupos que se beneficiaban con extraordinarias ventajas, derivadas, precisamente, de la especial situación creada por las emisiones abundantes.

Veamos el desarrollo de esos dos momentos de nuestra historia financiera.

Al advenir Báez al poder en su segunda administración, el 8 de Octubre de 1856, las condiciones económicas del país, si se tiene en cuenta el testimonio de su Ministro de Hacienda, Pedro A. Bobea, presentaba caracteres alarmantes; el balance general, al que se designaba con el nombre de "existencia", resultaba erróneo porque se basaba en vales de cuantiosas sumas que figuraban en los estados como dinero disponible y eran, en su mayoría, incobrables, y en pagarés de varios importadores, a cuyo vencimiento no se les había compelido al pago por la vía judicial; tuvieron lugar importantes desfalcos, y existían fuertes déficits en las administraciones; el Gobierno anterior había ordenado una emisión de tres millones de pesos, suma que había invertido inmediatamente; y los ingresos por concepto de derechos de importación por los principales puertos de la República, base de las entradas del Fisco, ascendieron durante el año 1856 tan sólo a 47,621.27 pesos fuertes y 19,966,861.84 pesos nacionales. (4). Es preciso tener en cuenta que para esa fecha estaba vigente el decreto del Congreso Nacional del 15 de Septiembre de 1854, que establecía oficialmente el valor de 50 pesos nacionales por 1 peso fuerte.

A comienzos de 1857, se produjo, sin embargo, una favorable situación momentánea de orden económico en la región del Cibao, que

de no haber sido explotada por el Gobierno de Báez para satisfacer las personales conveniencias de éste en perjuicio del pueblo dominicano, hubiera podido marcar un período de reajuste financiero y de estabilidad monetaria en el país.

En efecto, la cosecha de tabaco y cacao de ese año en la región cibaeña fué más abundante que otras veces, circunstancia que, unida a la escasez de numerario, produjo una considerable afluencia de capital extranjero en oro y plata, atraído, indudablemente, por la perspectiva del próximo movimiento agrícola y comercial. Las operaciones se establecieron a base de dinero contante y el comercio desechaba sistemáticamente el pago en papel moneda para darle justificada y legítima preferencia a la moneda acuñada. (5).

Fácil coyuntura, dice el historiador García, para recoger de una vez el papel moneda en circulación, con utilidad y ventajas para los tenedores y el Fisco. (6).

Sin embargo, el Gobierno de Báez, basándose en las mismas condiciones que hubieran debido provocar medidas opuestas, llevó a efecto una política funesta para las finanzas dominicanas.

El Presidente Báez, con el pretexto de amortizar los billetes deteriorados y de impedir los perjuicios que la falta de numerario pudiera ocasionar a los agricultores, solicitó del Poder Legislativo la necesaria autorización para emitir papel moneda. (7). El Senado Consultor, por medio de su decreto del 18 de Abril de 1857, autorizaba al Ejecutivo a realizar una emisión de seis mullones de pesos nacionales, dos de los cuales estaban destinados a reemplazar el papel moneda deteriorado y a cubrir los gastos de la emisión total, debiénd-

dose retirar los cuatro millones restantes de la circulación antes del 20 de Enero de 1858. (8).

Esta emisión produjo inmediatamente la fluctuación que estaba destinada a regularizar, (9) haciéndose más crítica la situación reinante al ampliarse y extenderse discrecionalmente por el Senado Consultor la autorización al Ejecutivo de emitir papel moneda. (10). Con esta medida se puso en manos de Báez, para que usara de ella a su capricho, una de las más caracterizadas prerrogativas de la soberanía nacional. (11). El Presidente abusó en tal forma de ella que en el año de 1857 la circulación fiduciaria se encontró aumentada en 17,000,000 de pesos, cantidad que, unida a las emisiones anteriores, arrojaba un total de 20,000,000 de papel moneda. (12).

Pero en contraste con los adversos resultados que en la gran masa de la población dominicana, y muy especialmente en la dedicada a la agricultura, produjo esta desdichada operación, resaltan los pingües beneficios que de ella derivaron varias personas, entre las cuales se contaban los dirigentes del Gobierno.

Con tales procedimientos, la Hacienda pública sufrió la más dura prueba y el descontento se hizo general. Pero donde más se acentuó el malestar fué en la región del Cibao; allí, la baja del papel, que a su vez había producido el cese de la circulación en oro y plata, determinó el estancamiento de las operaciones comerciales, y, como es lógico, la ruina de aquella región que había puesto en las especulaciones de la próxima cosecha muy fundadas esperanzas de mejoramiento económico. (13).

La inconformidad económica provocó la rebeldía política. El 7 de Julio de 1857 fué desconocido el Gobierno de Báez por los

principales prohombres de Santiago de los Caballeros y se proclamó la Revolución. En el manifiesto de agravios lanzado por los sublevados el día 8, se aludía a las arbitrarias emisiones de Báez como una de las causas determinantes de la revolución del 7 de Julio.

(14). La guerra se prolongó hasta el mes de Junio de 1858, época en que Báez se vió obligado a abandonar el país ante el triunfo de la Revolución. Durante el tiempo que duraron las hostilidades, el Presidente, sitiado en la capital, había continuado emitiendo papel moneda para cubrir los gastos de guerra.

El triunfo de la Revolución del 7 de Julio dió vigencia a la Constitución redactada en Moca en 1857-58, cuyo artículo 140 se refiere especialmente a la prohibición de emitir papel moneda de curso forzoso. El artículo reza así: "Toda contribución en la forma de papel moneda queda para siempre prohibida". (15).

Tal medida constitucional era una consecuencia lógica de los móviles de la Revolución. Uno de los constituyentes lo dió así a entender en el curso de la sesión del Congreso efectuada el día 21 de Enero de 1858. El legislador aludido, Alfredo Deetjen, en el párrafo que se reproduce a continuación expresa claramente a qué tipo de emisiones se refiere la prohibición que nos ocupa:

"Recordemos que la causa principal del movimiento revolucionario que principió con tanto entusiasmo, que se sostiene con tanto patriotismo y que terminará con tanta gloria, tuvo por fundamento desterrar y destruir la raíz de este infernal sistema de emitir papel moneda sin garantía y sin límite". (16).

Los desastrosos efectos de la operación se prolongaron largo tiempo en el país. Tuvieron lugar, como consecuencia de las medi-

das adoptadas para la amortización de los billetes, incidentes diplomáticos que llegaron a la suspensión de las relaciones oficiales con Francia, España e Inglaterra, y el descrédito del papel lanzado por Báez fué tal que, antes de expedirse el decreto de conversión, que fijó la tasa de 500 pesos billetes por un dólar oro, el papel moneda se canjeaba a tenor de 3.125 a 3.750 por un dólar oro. (17).

Estas cifras son de por sí lo suficientemente elocuentes para no necesitar hacer consideraciones especiales sobre los procedimientos puestos en práctica al emitir en forma desproporcionada y repetida papel moneda sin garantías y sin la precisa relación de equilibrio con los demás factores económicos del país.

El segundo momento culminante en la desgraciada historia de las finanzas dominicanas y muy especialmente en lo que a emisiones de papel moneda se refiere, es el que corresponde a los últimos años de la administración del Presidente Heuraux. Período en el cual, valiéndose de las prácticas más injustificables e ilegales, el indicado gobernante, en complicidad con los dirigentes del Banco Nacional de Santo Domingo, en un desordenado plan, condujo a la ruina a la gran mayoría del pueblo dominicano.

Someramente paso a exponer estos hechos.

El 16 de Agosto de 1888, firmaba el Gobierno dominicano con los banqueros Westendorp & Cia., de Amsterdam, el instrumento definitivo de un empréstito exterior. La suma total por la que se autorizaba una emisión de bonos fué 770,000 libras esterlinas, con interés al 6% amortizable en 30 años. (18). Las condiciones generales de la Hacienda pública en los comienzos del año 1889, pese a los optimistas augu-

rios del Presidente Heureaux (19) no eran, en realidad, muy favorables. La Comisión del Congreso encargada de rendir opinión sobre la Memoria del Ministerio de Hacienda relativa a sus actividades durante el año 1888, refleja esta situación en uno de los párrafos de su informe:

" Hay un solo dato en esta Memoria con relación a nuestro estado económico actual que deje de merecer el calificativo de pavoroso?" (20).

El servicio del empréstito implicaba compromisos a los cuales el Gobierno difícilmente podía dar cumplimiento. El proyecto de crear un Banco Nacional, acariciado desde hacía tiempo por el Presidente Heureaux (21), se hacía cada vez más necesario para ayudar a resolver tales dificultades.

Entre las estipulaciones de la Concesión otorgada a la Sociedad de Crédito Mobiliario de París a ese efecto, el Presidente Heureaux dió especial importancia a las que implicaban, por parte del Banco, los siguientes compromisos: 1o.-) cubrir mensualmente, por un tiempo determinado, el presupuesto; 2o.) poner en Europa, a las fechas fijadas por el contrato de empréstito, la cantidad de 55,645 libras esterlinas anuales; 3o.) abrir un crédito en blanco al Gobierno de 100,000 pesos mexicanos, y 4o.) entregar al Gobierno el 50% de los beneficios que pudiera reportar para la referida institución la concesión sobre acuñación de moneda. Estas fueron las condiciones fundamentales impuestas por el Gobierno dominicano al concesionario, y, a la vez, ellas revelan las verdaderas causas que determinaron la creación del organismo. (22).

Aprobado el instrumento de concesión por ley del Congreso votada en la sesión del 10 de Agosto de 1889, el Banco Nacional fué solemne-

mente instalado el día 9 de Noviembre del mismo año en la ciudad de Santo Domingo. (23).

El capital nominal del Banco se estableció en dos millones de pesos en oro, y al momento de su inauguración fueron exhibidos en caja 100,000 pesos fuertes, quedando cubiertos los 400,000 pesos previstos en el artículo 8 de la Concesión con 300,000 más depositados en el centro de la Sociedad, con sede en París. (24).

El Gobierno dominicano otorgó a la nueva entidad "el derecho exclusivo de emitir billetes pagaderos en metálico al portador, y a presentación, del importe que respectivamente fije a cada billete su Consejo de Administración en Europa, en una extensión equivalente al duplo del capital efectivo del Banco, siendo su circulación legal dentro del territorio de la República". Un agente del Gobierno había de inspeccionar la emisión, y registrar los billetes en series y números. El Banco se comprometía a pagar sus billetes al portador en monedas efectivas de plata u oro de buena ley, y a su defecto el tenedor podía demandar al Banco y pedir el embargo de sus bienes a la autoridad competente. (25).

Desde el año 1890 hasta el 1896 se suceden con regularidad las emisiones, siempre con la garantía del Banco, previa autorización del Gobierno y bajo la fiscalización de un Inspector gubernamental.

En el mes de Octubre de 1896 existían en circulación 361,000 pesos en billetes del Banco (26). Para esta fecha se produjo entre los tenedores de billetes un pánico, que, aunque calificado de infundado por el Presidente Heureaux, tenía sus causas inmediatas en la suspensión, por parte del Banco, del pago de los billetes a su presentación en las Cajas del Establecimiento (27). Coyuntura fácilmente aprovecha-

da por el gobernante dominicano, en complicidad con la misma Sociedad Mobiliar, concesionario del Banco Nacional, que para esta fecha se hallaba ya bajo la influencia de la Santo Domingo Improvement Company, para trastornar desde su base el sistema de emisiones implantado en 1889.

En efecto, el 14 de Octubre, el Presidente Heureaux fomentó una reunión de comerciantes de la plaza de Santo Domingo en el local del Banco, y en presencia de su Director, a la sazón el señor Duvergé, expuso que, bien a pesar de que la situación del Banco Nacional "no podía ser más ventajosa ni brindar mejores garantías", podía ocurrir que, como resultado de la precipitación con que los tenedores de papel moneda emitido por el Banco acudían a la caja de dicho Establecimiento solicitando la permuta de billetes por dinero metálico, no existiera efectivo suficiente para cubrir el canje, proponía como "medida salvadora" la admisión del pago de los derechos de aduana en billetes del Banco Nacional al 2 por 1 y forzosamente en la proporción de un 20%. Este expediente haría indispensable la emigración de los billetes a los demás puertos de la República donde en aquel momento no existían y conllevaba la seguridad de la obtención de papel por todos los comerciantes, obligados como estaban a sufragar en tales valores el 20% de los derechos aduaneros. (28).

El Presidente Heureaux ofreció esta garantía a los tenedores de billetes a condición de que éstos no exigieran del Banco la permuta inmediata de papel por metálico, operación que, sin embargo, podría llevarse a cabo en el plazo de cinco meses (29). Los comerciantes allí reunidos aceptaron la propuesta presidencial (30) y según testimo-

nio muy posterior, nadie desde entonces solicitó el "canje de billetes por dinero efectivo ni hizo objeción alguna ni protesta legal" (31). Una resolución del Ejecutivo, del 17 de Octubre del mismo año, consecuencia del acuerdo adoptado en la reunión del Banco, estableció oficialmente la obligación de aportar en billetes un 20% de los derechos de Aduana. (32).

A consecuencia de esta decisión gubernativa, el Banco Nacional se consideró desde entonces desligado de todas las responsabilidades relativas a las emisiones de billetes previstas en el acta de Concesión, en vista de que el Gobierno, por su parte, garantizaba los billetes en circulación. De este modo, los billetes del Banco Nacional, respaldados por dinero efectivo en las Cajas del Establecimiento, se convirtieron desde ese momento en papel moneda de curso forzoso, sin que se produjera convenio formal entre el Banco y el Gobierno que derogara las estipulaciones del acta de Concesión relativas a emisiones y sin que tuviera lugar, en aquella fecha, la consiguiente aprobación por parte de los poderes competentes que dieran fuerza legal a la arbitraria decisión del Ejecutivo.

En la ley votada en Mayo de 1897, se concedió el carácter de moneda nacional a los billetes del Banco garantizados por el Gobierno; disposición que se mantuvo en el decreto que la modifica, promulgado el 16 de Noviembre de 1898. De esta manera se sanciona en cierto modo, por el Poder Legislativo, la disposición gubernativa del 17 de Octubre de 1896. (33).

Hasta el mes de Junio de 1898, sin embargo, la acción del Gobierno se había limitado a asumir la responsabilidad que incumbía al Banco

en relación con los billetes puestos en circulación por éste. Desde Octubre de 1896 a Junio de 1898, la indicada institución había solicitado repetidamente autorización del Gobierno para emitir billetes que sustituyeran a otros deteriorados. Estas emisiones siguieron los trámites establecidos hasta entonces, aunque, en igual forma que los billetes en circulación, se presuponía que tales valores, estimados como moneda nacional, se hallaban bajo la garantía del Estado. (34).

En Julio de 1897 se habían emitido y puesto en circulación, desde comienzos del año 1890, 614,500 pesos, de los cuales 153,500 habían sido incinerados, quedando, por lo tanto, en existencia 461,000 pesos. (35).

Como dato pintoresco y significativo puede citarse el hecho de que el Presidente Heureaux aparece en un documento garantizando personalmente la cantidad de 100,000 pesos en billetes del Banco de moneda corriente. (36). Esto es un indicio bien claro de los actos ilegales que, en consorcio con la Directiva del Banco, realizaba el Ejecutivo dominicano.

En esta época, el Gobierno tuvo en mientes amortizar todos los billetes en circulación con moneda de plata que, en igual cantidad que la suma representada en papel, trataba de acuñar. (37).

Pero los hechos fueron muy otros que los proyectos. En efecto, en el mes de Junio de 1898, previa autorización del Consejo de Administración del Banco Nacional, el Gobierno dominicano, por el órgano de su Ministro de Hacienda, dirigía al Director del indicado Establecimiento una comunicación de la cual extracto los siguientes párrafos:

"Garantizado por el Gobierno de la República el valor de los billetes de ese Establecimiento que se encuentran en circulación, los

que por disposición gubernativa alternan en todas las operaciones fiscales con la moneda nacional corriente, y autorizado el Ciudadano Presidente Heureaux por el Consejo de Administración del Banco, para solicitar la emisión de billetes según lo exijan las necesidades locales, entre el límite de la facultad que acuerda en acta de concesión; atendiendo el Gobierno a la necesidad de numerario que sufre esta plaza y otras de la República, con motivo de la paralización que causa a los negocios mercantiles el estado de guerra de los Estados Unidos de Norteamérica, ha dispuesto en esta fecha autorizar la emisión por el Banco Nacional de Santo Domingo de la cantidad de doscientos mil pesos en billetes de los tipos que se expresan a continuación, quedando ese valor bajo las mismas garantías de que gozan los billetes circulantes, siendo aceptables en todas las transacciones fiscales como moneda corriente". (38).

Para realizar esta operación, el Ejecutivo dominicano no sólo no recabó la autorización necesaria del Congreso Nacional, sino que actuó, además, en forma inconstitucional, puesto que el Pacto fundamental en vigor, en su artículo 92, prohibía taxativamente las emisiones de papel moneda (39), y no otra cosa que una emisión de tales valores era la operación que iba a efectuarse, pese a la designación de billetes del Banco Nacional de Santo Domingo, que, en realidad, correspondía al antiguo sistema de emisiones garantizadas por la reserva en efectivo de que disponía la indicada institución. De ahora en adelante, el Banco Nacional, organismo en franca bancarrota por carecer del capital efectivo exigídole en las cláusulas de la ley de Concesión, se limitaría a desempeñar un papel de cómplice del

Gobierno en los actos ilegales que se realizaban, actuando como un intermediario que prestaba su nombre al nuevo tipo de agente de cambio y cobraba por el servicio buenos intereses en el negocio.

Esta emisión, a todas luces irregular, fué ampliada al mes siguiente con 25,000 pesos más por un procedimiento idéntico al anterior (40).

Para el mes de Septiembre del mismo año 1898 se hallaba el Gobierno en negociaciones con el señor Ch. Wells, representante del Banco, con el fin de llegar a un acuerdo para ampliar las emisiones de papel a sumas mucho mayores (41), pero aún antes de que tales negociaciones llegaran a su término, el Gobierno dominicano expedía un decreto el 12 de Septiembre de 1898 por medio del cual autorizaba al Banco Nacional de Santo Domingo a emitir "bajo la garantía que tiene otorgada el Gobierno a los billetes emitidos por ese Establecimiento que están actualmente en circulación", la cantidad de un millón de pesos nacionales en billetes de 1, 2 y 5 pesos, con curso legal en toda la República y aceptables en pago de todos "los derechos e impuestos fiscales y municipales". Emisión tan desproporcionada la decretaba el Gobierno en razón de "crear un medio inmediato de responder a las necesidades del servicio público con la perentoriedad que ellas requieren y conceptuando como el medio más conveniente el hacer uso del crédito nacional". (42).

El Congreso, por decreto del 15 de Noviembre de 1898 aprobó, declarándolo de utilidad pública, "el empréstito de un millón de pesos nacionales contratados por el Poder Ejecutivo con el Banco Nacional". (43). Sin reparos de ninguna clase se violaba la Constitución

por todos los poderes públicos.

Los términos del contrato concluido entre el Banco y el Gobierno se ignoran, por no haber recibido la publicación oficial ni haber sido registrado o transcrito en los libros del Ministerio de Hacienda.

La premura del Ejecutivo por recibir y administrar los nuevos billetes se revela en la documentación que se conserva sobre la materia. (44). El propio Presidente Heureaux se encargó de recibirlos de la entidad bancaria. (45).

Inmediatamente después de efectuarse esta emisión, cundió el pánico en toda la República y la situación económica empeoró en forma alarmante. De ello da fe el propio Presidente Heureaux en su Mensaje al Congreso sobre las actividades del Gobierno durante el año 1898. El mandatario dominicano, al tratar de justificar la operación, atribuía el descalabro financiero existente a "la insuficiencia de las nociones económicas de la generalidad del país, que ve peligro en una emisión limitada a cifra inferior a las necesidades diarias de la población" (46). Eludía, sin embargo, relacionar el hecho con la desastrosa situación de las finanzas públicas, agobiadas bajo el peso de una deuda exterior e interior que, al término del 1899 ascendía a \$23,957,078.37 oro y \$10,126,628.73 plata (47), con unas entradas fiscales reducidas en el curso del año 1898 a \$1,736,446.42 oro, de los cuales \$1,683,584.26, procedentes de las rentas aduaneras, estaban afectados al servicio de la deuda externa; habiéndose limitado el movimiento comercial exterior durante el mismo año a la suma de \$1,696,279.74 oro en valores importados y a \$5,789,996.95 oro en valores exportados, y con un presupuesto mensual de sólo \$60,000.00 oro, que, en virtud de contratos, entregaba al Gobierno la San Domingo Improve-

ment Company (48). Ante tal estado económico es presumible que el público estimara como muy poco sólida la garantía ofrecida por el Gobierno a los billetes lanzados en cumplimiento del decreto del 12 de Septiembre de 1898.

Las medidas adoptadas a seguidas de decretarse la emisión de un millón de pesos, tendentes a prevenir y reglamentar la amortización de los billetes para mantener a éstos "preservados contra los estragos de todo agio ruinoso", no dieron los resultados apetecidos, porque no fueron, en realidad, más que un hábil subterfugio para obtener medios con que cubrir otras necesidades del Gobierno. En efecto, del 20% de los derechos de exportación destinados por el Decreto del Congreso Nacional del 15 de Noviembre de 1898 a la amortización de los billetes del Banco Nacional, y cuya recaudación estaba a cargo del propio Banco, se distraían con frecuencia sumas de mayor o menor importancia, con las cuales el Gobierno liquidaba deudas con acreedores impacientes, quedando éstas cargadas a la cuenta del General Heureaux. (49).

Como se ve, no se desperdiciaba oportunidad alguna para llevar a cabo operaciones ilegales y cometer fraudes y abusos de toda índole.

Pese a los efectos desastrosos provocados por la puesta en circulación del millón de pesos en moneda corriente, e incluso tomándolos como pretexto, el Presidente Heureaux decidió lanzar una nueva emisión de 2,600,000 pesos. Tal medida fue adoptada por medio del decreto del 23 de Enero de 1899, sin que la disposición gubernativa fuera reproducida en el órgano oficial de publicidad ni para ponerla en

práctica se requiriera la necesaria autorización del Poder Legislativo . (50). En verdad podría estimarse esta emisión como una operación totalmente fraudulenta.

En vías de realizarse el lanzamiento al mercado del nuevo papel moneda decretado el 23 de Enero, tuvo efecto el 22 de Marzo de 1899 un convenio secreto entre el Ministro de Hacienda y el Banco Nacional, representado éste por los señores Charles W. Wells y Smith M. Weed. Tal acuerdo, que fué concluído sin ninguna de las formalidades legales, que no fué registrado para justificar su fecha, ni transcrito en el libro de contratos del Ministerio de Hacienda ni en el de la Contaduría General, ni publicado en la Gaceta Oficial, ni aún menos autorizado por el Congreso Nacional, estipulaba que el Gobierno dominicano asumiría la "obligación de redimir los billetes del Banco Nacional desde el día en que son puestos en circulación", y se comprometía, además, a pagar al Banco un interés del 3%. (51). He aquí, pues, el precio por el cual el Banco, en manos de los mismos agentes de la Improvement, aceptó la complicidad en el malhadado negocio de las llamadas "papeletas de Lilís". La irregularidad de los procedimientos, el descrédito de los poderes públicos y la ausencia absoluta de prejuicios morales del Gobierno de Heureaux llegaban a extremos insospechados.

La depreciación de los billetes fué aumentando en razón directa del volumen de la emisión y de la profunda desconfianza del público, sorprendido por la avalancha inesperada del nuevo tipo de medio de cambio. El Gobierno mismo, afectado en sus finanzas por el agio provocado, hubo de tomar urgentes medidas para remediar la situación. De este modo, en el mes de Abril de 1899 el Poder Ejecutivo creaba

una Comisión encargada de percibir los proventos fiscales destinados a la amortización de los billetes del Banco Nacional y de proceder a su incineración. (52). El 20% de los derechos de exportación dedicado a este fin fué sustituido por el producido resultante del aumento de las nuevas tarifas aduaneras, que se estimaba, aproximadamente, en \$100,000.00 oro americano al año. (53). El Gobierno instruyó a los comisionados en el sentido de que la redención del papel se hiciera al 6 por 1; pero el Ministro de Hacienda se reservaba el derecho de indicar los nombres de los tenedores de billetes a quienes se les proporcionaría facilidades de amortización. (54).

El remedio era demasiado limitado para las dimensiones del desastre, que también se extendía a la depreciación de la moneda nacional metálica. El 17 de Junio, el Congreso Nacional expidió un decreto estableciendo el pago de los derechos de exportación en oro americano, aunque aceptando los billetes del Banco al cambio del 6 por 1, mientras no fuera realizada totalmente la redención. (55). El propio Gobierno se veía obligado a desmeritar el papel lanzado por él, reconociendo así el rotundo fracaso de la operación.

En estas críticas circunstancias ocurrió la muerte del Presidente Heureaux (26 de Julio de 1899). El nuevo Gobierno tuvo que abordar inmediatamente con medidas radicales el difícil problema del papel moneda. Desmonetizó este agente de cambio y decretó su amortización por el sistema de los remates. Del exiguo presupuesto mensual se vió obligado a distraer una suma considerable para cubrir los gastos de redención de los valores fiduciarios existentes. (56). Las primeras subastas arrojaron, aproximadamente, una proporción de 16 a 18 pesos papel por un peso oro americano (57); poco a poco, y a medida que las "pa-

peletas" iban desapareciendo, ascendía su valor, rematándose a principios del año 1901 a la proporción de 6 por 1 (58). En los comienzos del año 1901 habían sido amortizados billetes por la suma de 1,324.356 pesos (59); y al efectuarse el Plan de Ajuste por el Gobierno del Presidente Cáceres, en Septiembre de 1906, se calculaba la existencia de billetes del Banco Nacional de Santo Domingo en un monto que no excedía de la suma de 1,574,647 pesos valor nominal. (60).

He querido hacer esta larga exposición de uno de los aspectos más dolorosos de nuestro lamentable pasado para poner de manifiesto la enorme diferencia que existe entre las circunstancias que predominaron entonces y aquellas de que hoy disfruta la República.

Si la moneda nacional del siglo XIX fué una sucesión de fracasos que mantuvo las condiciones económicas del país de una ruina en otra, no fué precisamente porque se tratara del intento de establecer una moneda, ni debemos de esa experiencia derivar que jamás podríamos tener nuestro propio signo monetario independiente. La moneda nacional del siglo pasado fué desastrosa para el país porque durante ese período todos los aspectos de la vida nacional se agitaban en el caos. Las cifras que acabo de dar demuestran que la producción siempre fué exigua, que las finanzas del Gobierno eran miserables, que la deuda pública adquirió proporciones astronómicas en relación con nuestras posibilidades de atenderla, y no podía, por lo tanto, esperarse que cuando todo andaba mal la moneda fuera la única cosa buena.

Las guerras internacionales, las luchas civiles, la pobreza crónica, la ignorancia que prevalecieron durante la última centuria, condujeron al país a la situación de bancarrota en que lo sumió el régi-

men de Heureaux. Consecuencia de esa bancarrota fué el cercenamiento de nuestra soberanía, iniciado con los empréstitos de 1888, consagrado en la ley del 7 de Agosto de 1897 y acordado de modo contractual en las Convenciones de 1907 y 1924.

Al presentarme hoy ante las Cámaras Legislativas para proponer la reforma de nuestro sistema monetario y bancario, espero que el pueblo dominicano y el Congreso Nacional, que es su genuina representación, vean en mí al gobernante que le devolvió aquella parte de su soberanía perdida y en quien, por lo tanto, se puede tener confianza si reclama el rescate completo de nuestra independencia monetaria y económica, y si patrocina el establecimiento de una moneda nacional que no vendría a crearle a la República obligaciones pecuniarias vergonzantes sino a facilitarle los medios para hacer posible la rápida amortización de una deuda externa que pesa todavía sobre nosotros como una consecuencia de los errores del pasado.

He querido también hacer el recuento de todos los males que acarreó al país la emisión monetaria del siglo pasado para demostrar que no ignoro el alcance de la responsabilidad que envuelve para el pueblo dominicano y sus gobernantes el ejercicio de ese atributo de la nacionalidad.

Es inevitable que, tarde o temprano, el país resuelva adoptar su propia moneda. Es una consecuencia natural del ejercicio de su soberanía que representa ventajas vitales a su desarrollo económico; pero nadie puede asegurar que el momento que se escoja en el futuro será el más apropiado. Puede ser que para entonces no prevalezcan las condiciones de estabilidad política y de prosperidad de que ahora go-

zamos. Puede ser que para entonces no se rodee la institución emisora de las garantías necesarias, que el funcionamiento de esa institución no responda a las normas que ahora imperan en la administración nacional. Por eso pido que se incorporen en la Constitución las bases fundamentales del nuevo sistema y que estas bases respondan a los más estrictos requerimientos de una buena administración.

Adoptadas las bases constitucionales, la ley adjetiva no podrá desviarse de sus lineamientos básicos, y aún las modificaciones de importancia secundaria, cuando éstas no tengan el apoyo del organismo emisor, deberán estar sujetas a una mayoría especial del Congreso.

El Banco Central de la República Dominicana deberá ser un organismo autónomo en todos los sentidos de la palabra. Su cuerpo directivo, la Junta Monetaria, será la depositaria de esa autonomía, debiendo la mayoría de sus miembros ser nombrados por períodos fijos y estar garantizados contra presiones políticas por un canon de inamovilidad, salvo en caso de actuaciones fraudulentas previstas y sancionadas de acuerdo con la ley. La Junta Monetaria deberá estar compuesta de una manera que asegure un equilibrio completo entre los intereses públicos y los intereses privados. La autonomía del Banco Central estará asegurada también por su organización financiera; dotado de recursos independientes, el Banco operará de tal manera que el Estado no pueda tener ninguna ingerencia en su manejo ni ningún interés directo en las utilidades que realice. Se constituirá especialmente un fondo de regulación de valores que asegurará a los tenedores de bonos del gobierno o de los municipios un mercado líquido para sus inversiones y establecerá sobre bases firmes el crédito del Estado y la segu-

ridad de los títulos públicos.

Como contra-parte de esas facultades, los miembros de la Junta Monetaria deberán ser personal y solidariamente responsables de cualquier infracción a las disposiciones legales o de cualquier daño y perjuicio que por esa causa irrogaren a terceras personas. De manera similar, todos los funcionarios que intervengan en el proceso emisor, que autorizaren o consintieren emisiones ilegales o inorgánicas, deberán ser sancionados penalmente.

Otra de las garantías fundamentales que debe ofrecer el sistema es la de la más completa convertibilidad y estabilidad de la moneda nacional. La Ley Monetaria y la Ley Orgánica del Banco Central deberán contener las disposiciones consiguientes para que sea siempre posible cambiar un peso oro dominicano por un dólar de los Estados Unidos, o por la proporción indicada en la paridad legal de cualquier otra moneda del mundo; y aunque el dólar y las demás monedas extranjeras no puedan circular en el país, la convertibilidad de nuestra moneda deberá siempre ser efectiva para los pagos internacionales. Al reemplazarse el billete americano por la nueva moneda nacional, el Banco Central constituirá automáticamente reservas de dólares iguales a un 100% de la emisión total de billetes. Con la fortaleza de esa posición, el Banco podrá garantizar plenamente la estabilidad de nuestra moneda. Y en el desarrollo futuro de sus operaciones tendrá que mantener en todo tiempo reservas altísimas, basadas en un criterio científico que permita propender a la mayor estabilidad interna y a la libertad más completa para las transferencias internacionales.

Para complementar la reserva monetaria propiamente dicha, las e-

misiones del Banco Central deberán estar respaldadas por activos estrictamente definidos y dotados del más alto grado de solvencia y liquidez hasta integrar el 100% de su valor; e independientemente de estas seguridades, el Estado mismo deberá dar a los billetes del Banco su garantía adicional plena e incondicional.

En cuanto a las garantías de carácter internacional, siendo como es la República Dominicana participante del Fondo Monetario Internacional, podrá recurrir siempre a éste en todos aquellos casos en que fuere preciso para mantener la estabilidad de nuestra divisa.

Permitidme ahora que haga un resumen de algunos de los puntos ya considerados y de otros que estimo deben constituir las bases de nuestro sistema monetario.

Esos principios deberán estar contenidos, según su naturaleza, en la Constitución del Estado, en la Ley Monetaria, en la Ley Orgánica del Banco Central y en la Ley General de Bancos, en cuya redacción laboran actualmente técnicos extranjeros y nacionales.

I.- PARIDAD DEL PESO ORO DOMINICANO.- La denominación de la nueva moneda sería la de "peso oro dominicano", definiéndose su paridad por la cantidad de 0.88867 gramos de oro físico, o sea la misma paridad que el dólar de los Estados Unidos.

II.- CONVERTIBILIDAD EN DOLARES.- Una vez completadas las tres etapas de la reforma monetaria a que me referiré más adelante, el peso oro dominicano continuaría siendo libremente convertible en dólares, a la par. Para efectuar la conversión, los interesados solamente tendrían que pagar las consiguientes comisiones de cambio.

El billete de dólar, llegada la tercera etapa de la reforma, no

circularía más en el país y perdería su carácter de instrumento liberatorio en la República Dominicana; pero el Banco Central permitiría libremente a todos los que así lo desearan, establecer cuentas bancarias especiales en dólares y vendería giros en dólares a la par contra sus corresponsales en el extranjero.

III.- GARANTIAS DE LA MONEDA.- El respaldo de la moneda dominicana se establecería en condiciones de solidez que igualen o aun excedan las garantías de cualquier otra moneda en el mundo. El sistema a adoptar sería el siguiente: 1o.- Reservas especiales de 100% en oro o en dólares serían apartadas para atender a los requerimientos posibles de dólares en el presente período de reajuste de post-guerra; 2o.- La moneda subsidiaria metálica no sería emitida sino por mediación del Banco Central y siempre en reemplazo de billetes; 3o.- Se mantendría en cualquier tiempo, contra la circulación monetaria, una reserva del 100%, de la cual no menos de la mitad estaría representada en oro o en dólares, o sea por el doble de la garantía en oro que se requiere para el respaldo del dólar de los Estados Unidos. La proporción de reservas que no esté constituida en oro o dólares, lo estaría por los documentos comerciales, valores públicos y demás instrumentos elegibles por su solvencia y liquidez que le sean entregados al Banco Central en las operaciones que realice, conforme a las prácticas más estrictas de la banca moderna; 4o.- La participación de la República en el Fondo Monetario Internacional creado como consecuencia de los acuerdos de Bretton Woods, y la cuota de 5 millones de dólares que corresponde al país en dicho organismo, le confieren el derecho de recurrir al mismo en apoyo de nuestra moneda, cuando tal medida se haga precisa a consecuencia de un sal-

do desfavorable en nuestra balanza de pagos.

IV.- ETAPAS.- El desarrollo de la reforma monetaria se haría en tres etapas.

Primera etapa.- Esta etapa consistiría en la introducción del peso dominicano y su circulación simultánea con el dólar. Ambas monedas tendrían curso legal y el Banco Central garantizaría la convertibilidad absoluta de una moneda en la otra.

Cualquier tenedor de pesos dominicanos podría cambiarlos a la par y sin gastos por billetes en dólares en todos los bancos. Esta primera etapa estaría en vigor todo el tiempo que fuere necesario para convencerse del buen funcionamiento del Banco Central y de la aceptación de la nueva moneda.

Segunda etapa.- En este período, el dólar perdería su fuerza liberatoria y no sería, por lo tanto, aceptado en pago de impuestos y de otras obligaciones frente al Fisco, por las oficinas públicas; seguiría, sin embargo, circulando libremente, pero se trataría de que no volvieran a la circulación algunas denominaciones de billetes norteamericanos. Progresivamente se irían éstas retirando de la circulación, aunque a nadie se obligaría a entregar dólares en los bancos para ser canjeados por pesos dominicanos.

Tercera etapa.- En esta última etapa no se garantizaría ya más la posibilidad de cambiar billetes de dólares por billetes de pesos oro dominicanos a la par y sin gastos. Sin embargo, como ya he repetido antes, la posibilidad de comprar giros en dólares, con sólo el pago de la comisión bancaria usual, y el establecimiento de cuentas especiales en dólares en los bancos, estará siempre asegurada, ya que en esta facultad

consiste la garantía de convertibilidad que constituye la base fundamental de todo el sistema.

No quiero dejar de insistir, de nuevo, sobre una de las disposiciones que figuran en el propuesto texto de reforma constitucional. Allí se dice que "la ley podrá mantener en vigencia las disposiciones que ahora regulan la circulación de monedas y billetes extranjeros, así como restringir, suspender, o restablecer los términos de las mismas". De acuerdo con esa disposición, si una vez en curso la tercera y última etapa de la reforma monetaria, fuese necesario restablecer la circulación legal del dólar y su fuerza liberatoria, tal medida sería siempre factible por medio de la adopción de una ley del Congreso.

Deposito, pues, en manos del Congreso Nacional el proyecto de ley que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en sus artículos 94 y 95, que ordena la reunión de una Asamblea Revisora y que convoca las Asambleas Electorales con el objeto de elegir los representantes que habrán de expresar la voluntad nacional sobre el trascendental asunto que he planteado en este día.

He deseado hacer, desde ahora, una minuciosa exposición del plan de reformas que he concebido, con el determinado fin de llevar al conocimiento general el punto de vista completo que sostiene el Gobierno, a reserva de reiterarlo y ampliarlo a medida que los trámites constitucionales así lo requieran.

Pero al mismo tiempo quiero poner el mayor énfasis al declarar que a lo que aspiro es a una franca y completa discusión del tema entre todos los dominicanos y aún de parte de aquellos que, si no están vinculados con nosotros por lazos de nacionalidad, sí lo están por los

intereses que mantienen en la República. El Gobierno no busca con la reforma propuesta, como fué la práctica en el siglo pasado, medios para salir de apuros, puesto que nuestras arcas están llenas, ni finalidades políticas partidaristas de ningún género. Sólo contempla el más alto interés nacional y, por lo tanto, quiero valerme de esta oportunidad para señalar que la decisión que se adopte deberá ser la del pueblo soberano, porque, en última instancia, se trata sencillamente del uso legítimo y conveniente de uno de los atributos de la soberanía y es, en consecuencia, a la comunidad, que es su depositaria, a quien corresponde asumir la responsabilidad y derivar los beneficios que ella implica.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 24528

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
9 de octubre de 1946.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República cúpleme informar a Ud. que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se declara la necesidad de reformar los artículos 94 y 95 de la Constitución de la República, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el número 1261.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo
Secretario de Estado de la
Presidencia.

pm
hc/rm

811-9000



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.

3198

9 OCT 1946

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de avisarle recibo de su oficio número 1414 de fecha 8 de octubre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley por cuyo medio se declara la necesidad de reformar los artículos 94 y 95 de la Constitución de la República.

Este asunto fué aprobado en sesión celebrada hoy remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

61/9001

1414

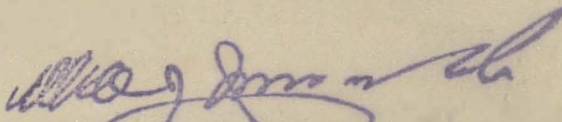
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
8 de octubre de 1946.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de ley por cuyo medio se declara la necesidad de reformar los artículos 94 y 95 de la Constitución de la República.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

6668999

NOTAS

- (1) "Proyecto de reforma monetaria, sometido al Consejo Nacional el 13 de Mayo de 1847, por los diputados Teodoro Stanley Henekén y Benigno Filomeno de Rojas. Citado por M. A. Peña Batlle en su estudio Historia de la Deuda Pública Dominicana en la Primera República, publicado en el Boletín del Archivo General de la Nación, Nos. 13, 14-16 y 17. Años 1940-1941. (No. 14-16, pág. 12)
- (2) COLECCION TRUJILLO, Serie "Documentos Legislativos", Tomo III, Congreso Nacional, 1845-1849, pág. 89.
- (3) PEÑA BATLLE, ob. cit. No. 14-16, pág. 14.
- (4) COLECCION TRUJILLO, Serie citada, tomo VIII, Senado Consultor, 1856-1858, pág. 219 y ss.
- (5) PEÑA BATLLE, ob. cit. No. 17, pág. 188.
- (6) José Gabriel GARCIA, Compendio de la Historia de Santo Domingo, Santo Domingo, 1900, tomo III, pág. 241 y ss.
- (7) COLECCION TRUJILLO, Serie y tomo citados, págs. 276 y 279.
- (8) COLECCION DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES, tomo III, pág. 295.
- (9) PEÑA BATLLE, ob. cit. No. 17 pág. 191.
- (10) Decreto del Senado Consultor del 4 de Mayo de 1857, COLECCION de LEYES, etc. tomo III, pág. 312.
- (11) PEÑA BATLLE, ob. cit. No. 17 pág. 193.
- (12) DE LA ROSA, Les Finances de Saint-Domingue et le Control Américain, publicado en la "Revue Générale de Droit International Public", tomos XVIII, XIX y XXI, años 1911, 1912 y 1914. Tomo XVII, pág. 412.
- (13) GARCIA, ob. cit. pág. 243; PEÑA BATLLE, ob. cit. No. 17, pág. 192.
- (14) COLECCION TRUJILLO, Serie citada, tomo VIII, Soberano Congreso constituyente de Moca, Pág. 194.
- (15) COLECCION TRUJILLO, Serie "Constitución Política y Reformas Constitucionales", tomo I, pág. 205.
- (16) COLECCION TRUJILLO, Serie "Documentos Legislativos", tomo VIII, Soberano Congreso Constituyente de Moca", pág. 69.
- (17) DE LA ROSA, ob. cit. tomo cit. págs. 413 y 433.

- (18) Jesús María TRONCOSO, Notas para la Historia de las Finanzas de la República Dominicana (1844-1901), en el "Boletín del Archivo General de la Nación", No. 8, 1939.
- (19) Mensaje del Presidente Heureaux al Congreso Nacional, presentado el 27 de Febrero de 1889. "Gaceta Oficial" No. 759, de 9 de Marzo de 1889.
- (20) "Gaceta Oficial", No. 785, de 7 de Septiembre de 1889.
- (21) Véase Mensaje al Congreso el 27 de Febrero de 1889, "Gaceta Oficial" No. 759, de 9 de Marzo de 1889, y Discurso del Presidente Heureaux en la ceremonia de su juramentación al ser reelegido, efectuada el 22 de Abril de 1889, "Gaceta Oficial", No. 760, de 16 de Marzo de 1889.
- (22) "Gaceta Oficial", No. 777, de 13 de Julio de 1889.
- (23) "Gaceta Oficial", No. 795, de 16 de Noviembre de 1889.
- (24) Id. Id.
- (25) Concesión otorgada a la Sociedad de Crédito Mobiliario, "Gaceta Oficial", No. 782, de 17 de Agosto de 1889.
- (26) Memoria del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores relativa a las actividades del Departamento a su cargo el año 1899, "Gaceta Oficial" No. 1335, de 24 de Marzo de 1900.- El Presidente Heureaux, en la reunión del Banco Nacional del 14 de Octubre de 1896, dió una cifra inexacta, 170,000 pesos, indudablemente con el objeto de dar más fuerza a su afirmación de que la situación del Banco no era en absoluto precaria.
- (27) En el mes de Junio de 1896, el Inspector del Gobierno cerca del Banco Nacional, al enviar al Ministro de Hacienda los estados o balances del indicado establecimiento pertenecientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del 1895, y Enero, Febrero y Marzo de 1896, observa que por haberse retirado de las Cajas de la oficina de Santo Domingo para trasladarla al centro de París una fuerte suma de dinero metálico, quedó mermado el capital efectivo que debía presentar el Banco para garantizar los negocios en la República, hallándose la entidad fuera de los términos de la ley de concesión (ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, "Documentos de Hacienda", Libro 160, pág. 132). El Ministro de Hacienda instruyó al Inspector gubernamental en el sentido de que no diera su aprobación a los balances hasta que no se pusiera en claro el punto objeto de observación, para lo cual el Gobierno había comisionado a su Ministro de lo Interior y Policía, señor Pedro A. Llubes, con el fin de tratar el asunto con los miembros que componían el Domicilio Social del Banco, en París (ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, "Documentos de Hacienda", Libro 112, pág. 108). Resultado de este cambio de impresiones, fué, según parece, la decisión expuesta por el Presidente Heureaux en la

reunión del 14 de Octubre. En esta fecha la organización interna del Banco había sufrido una importante transformación. Para servir los intereses del Presidente Heureaux y con el objeto de evitar una sentencia arbitral adversa del Gobierno de España en el diferendo surgido entre el gobernante dominicano y el Banco, el señor Wells, Presidente de la San Domingo Improvement Company y de la Finance Company, partió hacia París con dinero facilitado por el propio Heureaux y se entendió con los directores del Crédito Mobiliario poseedores de un número de acciones que constituían mayoría del capital y pudo reunir una asamblea general a su antojo, organizándose un nuevo Consejo de administración bajo la presidencia del mismo Wells, quien evitó el fallo adverso del Gobierno de España obteniendo el acto de desistimiento. Desde este momento, el Banco se encontró bajo la influencia de las indicadas compañías americanas y prestó siempre a cooperar en todos los negocios y actos ilegales del Jefe del Ejecutivo dominicano (J. R. ABAD, Las deudas de la República, VI, El Banco Nacional, "Listín Diario", 28 de Septiembre de 1901).

- (28) Reunión Importante. Los billetes del Banco. Infundado temor. El General Heureaux y el Comercio, "Listín Diario", 15 de Octubre de 1896.
- (29) Id. Id.
- (30) Id. Id.
- (31) ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, "Documentos de Hacienda", Libro 160, pág. 162 y ss. Oficio del 31 de Octubre de 1899, dirigido por el Inspector del Gobierno cerca del Banco Nacional al Ministro de Hacienda.
- (32) "Gaceta Oficial", No. 1156, de 17 de Octubre de 1896.
- (33) COLECCION DE LEYES, etc. Tomo XIV, pág. 369, y tomo XV, pág. 121.
- (34) ARCHIVO GENERAL DE LA NACION. "Documentos de Hacienda", Libro 160, años 1896 a 1898.
- (35) Id. Id. pág. 144.
- (36) ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, "Documentos de Hacienda", Legajo 57, Expediente 5, documento 4.
- (37) ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, "Documentos de Hacienda", Libro 112, pág. 280.
- (38) Id. id. pág. 432 y 433.
- (39) COLECCION TRUJILLO, Serie "Constitución Política y Reformas constitucionales", tomo II, pág. 135.

- (40) ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, "Documentos de Hacienda", Libro 112, pág. 444.
- (41) Id. id. pág. 465.
- (42) COLECCION DE LEYES, etc. Tomo XV, pág. 48.- En los billetes de la emisión de un millón de pesos deja de aparecer la indicación de que serán pagados a presentación y en plata mejicana en las Oficinas del Banco Nacional de Santo Domingo, pero ni el Banco ni el público establecieron diferencias entre ambas emisiones. En documentos posteriores se designa con el nombre de billetes antiguos a los que rezan plata mejicana, y modernos a los que no poseen tal inscripción, es decir a los de las dos últimas emisiones de 1,000,000 y 2,600,000 pesos, respectivamente.
- (43) ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, "Documentos del Congreso Nacional", Libro 44, pág. 47. Este decreto no fué publicado en la Gaceta Oficial ni aparece tampoco en la Colección de Leyes.
- (44) ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, "Documentos de Hacienda", Libro 112, pág. 493.
- (45) ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, "Documentos de Hacienda", Libro 117, pág. 8.
- (46) "Gaceta Oficial", No. 1280, de 4 de Marzo de 1899.
- (47) Memoria del Ministro de Hacienda relativa a las actividades del Departamento a su cargo en el año 1899, "Gaceta Oficial No.1322 bis, de 8 de Marzo de 1900.
- (48) Memoria del Ministro de Hacienda relativa a las actividades del Departamento a su cargo en 1898.- Original en el Archivo General de la Nación, "Memorias de Hacienda", Legajo 3. No. fué publicada.
- (49) ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, "Documentos de Hacienda", Libro 117, correspondencia de Noviembre de 1898 a Abril de 1899.
- (50) El texto del Decreto aparece como anexo al original de la Memoria de Hacienda de 1898, citada ut supra, Nota 48.
- (51) ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, "Documentos de Hacienda", Libro 117, Oficio No. 98, de 8 de Noviembre de 1899, del Ministro de Hacienda al Director del Banco Nacional.
- (52) COLECCION DE LEYES, etc. Tomo XV, pág. 146.
- (53) "Gaceta Oficial" No. 1286, de 15 de Abril de 1899.
- (54) ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, Libro 117 de los "Documentos de Hacienda", pág. 42 y "Gaceta Oficial" No. 1298, de 8 de Julio de 1899.

- (55) "Gaceta Oficial" No. 1295, de 17 de Junio de 1899.
- (56) COLECCION DE LEYES, etc. Tomo XV, pág. 255.
- (57) Ver las actas de incineración en las Gacetas Oficiales.
- (58) "Gaceta Oficial", No. 1379, de 19 de Enero de 1901.
- (59) Memoria del Ministro de Hacienda relativa a las actividades de su Departamento, en 1900. "Gaceta Oficial" No. 1396, de 18 de Mayo de 1901.
- (60) COLECCION TRUJILLO, Serie "Documentos y Estudios Históricos", Reconstrucción Financiera, tomo I, pág. 161.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HÁ DADO LA SIGUIENTE
LEY QUE DECLARA LA NECESIDAD DE INTRODUCIR
REFORMAS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Art. 1.- Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, en sus artículos 94 y 95 del Título XV, a fin de que sus actuales textos puedan ser suprimidos o sustituidos con otros nuevos, que respondan más eficazmente a la conveniencia económica del país.

Art. 2.- Se ordena la reunión de una Asamblea Revisora en Ciudad Trujillo, Capital de la República, para que resuelva acerca de la reforma prevista en el artículo anterior.

Art. 3.- Quedan convocadas las Asambleas Electorales para reunirse en el Distrito de Santo Domingo y en cada una de las Provincias de la República el sexagésimo día a partir de la promulgación de la presente ley si ese día fuere domingo, y de no serlo, el domingo que preceda inmediatamente al sexagésimo día a partir de la promulgación de la presente ley, y procedan a la elección de miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución, en la proporción siguiente: Provincia de Azua, 2; Provincia de Bahoruco, 2; Provincia de Barahona, 2; Provincia de Benefactor, 2; Provincia de La Altagracia, 2; Provincia del Seybo, 2; Distrito de Santo Domingo, 2; Provincia Duarte, 2; Provincia Espaillat, 2; Provincia de La Vega, 3; Provincia Libertador, 2; Provincia de Monte Cristi, 2; Provincia de Puerto Plata, 3; Provincia de Samaná, 2; Provincia de San Pedro de Macoris, 2; Provincia de San Rafael, 2; Provincia de Santiago, 4; Provincia Trujillo, 2; y Provincia Trujillo Valdez, 2.

Art. 4.- La propuesta de candidatos para miembros de la Asamblea Revisora será presentada por la Junta Central Directiva de cada partido inscrito ante la Junta Central Electoral.

EL CONGRESO NACIONAL
EN MONSIEU DE LA REPUBLICA

17 LEGISLATURA *Ord. de 19x6*

REGISTRADA AL No. *1056y*

en el folio..... del libro letra.....

No. *44* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *dos*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, *8* de *septiembre* *19x6*

M. C. Navita
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

LEY QUE DECLARA LA NECESIDAD DE INTRODUCIR REFORMAS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

ASUNTO:

PAG. 2

Art. 5.- El plazo dentro del cual debe la Junta Central Electoral publicar la relación del resultado de las elecciones, a que se refiere el párrafo final del artículo 112 de la Ley Electoral, se reduce a quince días.

Art. 6.- Los certificados de elección de los miembros de la Asamblea Revisora serán expedidos por la Junta Central Electoral, la que asimismo tendrá a su cargo la proclamación de los candidatos electos.

Art. 7.- La Asamblea Revisora debe reunirse e iniciar sus labores dentro de los ocho días después de la proclamación de los candidatos electos, mediante convocatoria que se hará por decreto.

Art. 8.- Los cargos de miembros de la Asamblea Revisora son honoríficos.

Art. 9.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las erogaciones necesarias para la ejecución de esta ley.

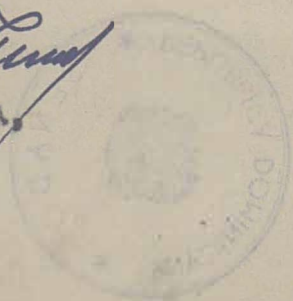
Art. 10.- Todas las disposiciones de la Ley Electoral y demás leyes sobre materias electorales vigentes se aplicarán en las elecciones previstas por la presente ley, salvo en los casos en que la presente ley dispone expresamente, otra cosa. En caso de conflictos, la Junta Central Electoral lo resolverá soberanamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

R. Emilio Jiménez
R. EMILIO JIMÉNEZ,
Secretario

M. de J. Troncoso de la Concha
M. de J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

Abelardo R. Navita
ABELARDO R. NAVITA,
Secretario.



CONGRESO NACIONAL

COMISIÓN DE ASUNTOS...

Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

17. LEGISLATURA *Ord. de 1946*
REGISTRADA AL No. *1056 y*

en el folio del libro letra
No. *xx* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de *dos*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
por lineales.

Ciudad Trujillo, de *septiembre 1946*
M. C. Navarrete
Jefe de las Oficinas del Senado

Manuel...



EL CONGRESO NACIONAL
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
 HA DADO LA SIGUIENTE

LEY QUE DECLARA LA NECESIDAD DE INTRODUCIR
 REFORMAS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

NUMERO:

Art. 1.- Se declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, en sus artículos 94 y 95 del Título XV, a fin de que sus actuales textos puedan ser suprimidos o sustituidos con otros nuevos, que respondan más eficazmente a la conveniencia económica del país.

Art. 2.- Se ordena la reunión de una Asamblea Revisora en Ciudad Trujillo, Capital de la República, para que resuelva acerca de la reforma prevista en el artículo anterior.

Art. 3.- Quedan convocadas las Asambleas Electorales para reunirse en el Distrito de Santo Domingo y en cada una de las Provincias de la República el sexagésimo día a partir de la promulgación de la presente ley si ese día fuere domingo, y de no serlo, el domingo que preceda inmediatamente al sexagésimo día a partir de la promulgación de la presente ley, y procedan a la elección de miembros de la Asamblea Revisora de la Constitución, en la proporción siguiente: Provincia de Azua, 2; Provincia de Bahoruco, 2; Provincia de Barahona, 2; Provincia de Benefactor, 2; Provincia de La Altagracia, 2; Provincia del Seybo, 2; Distrito de Santo Domingo, 2; Provincia Duarte, 2; Provincia Espaillat, 2; Provincia de La Vega, 3; Provincia Libertador, 2; Provincia de Monte Cristi, 2; Provincia de Puerto Plata, 2; Provincia de Samaná, 2; Provincia de San Pedro de Macorís, 2; Provincia de San Rafael, 2; Provincia de Santiago, 4; Provincia Trujillo, 2; y Provincia Trujillo Valdez, 2.

Art. 4.- La propuesta de candidatos para miembros de la Asam-

blea Revisora será presentada por la Junta Central Directiva de cada partido inscrito ante la Junta Central Electoral.

Art. 5.- El plazo dentro del cual debe la Junta Central Electoral publicar la relación del resultado de las elecciones, a que se refiere el párrafo final del artículo 112 de la Ley Electoral, se reduce a quince días.

Art. 6.- Los certificados de elección de los miembros de la Asamblea Revisora serán expedidos por la Junta Central Electoral, la que asimismo tendrá a su cargo la proclamación de los candidatos electos.

Art. 7.- La Asamblea Revisora debe reunirse e iniciar sus labores dentro de los ocho días después de la proclamación de los candidatos electos, mediante convocatoria que se hará por decreto.

Art. 8.- Los cargos de miembros de la Asamblea Revisora son honoríficos.

Art. 9.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las erogaciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Art. 10.- Todas las disposiciones de la Ley Electoral y demás leyes sobre materias electorales vigentes se aplicarán en las elecciones previstas por la presente ley, salvo en los casos en que la presente ley dispone expresamente, otra cosa. En caso de conflictos, la Junta Central Electoral lo resolverá soberanamente.

DADA & & &